

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 octubre 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose observado algunos errores en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

##### EXPOSICION

Señor: El Instituto de Reformas Sociales, incorporado al Ministerio de Trabajo en 1924, fué realmente el iniciador de la preparación documentada, objetiva y práctica para las tareas del Servicio Social. Su verdadero apostolado correspondió a su época. Las necesidades se multiplicaron después de la guerra por las complejidades económicas, las dificultades del nuevo orden y la creciente actividad de las masas e hicieron en todas partes organizar enseñanzas y propagandas dirigidas por el Estado para dotar a los servidores de las nuevas situaciones administrativas de la debida preparación social. Esta preparación es estimada como la principal condición para el ape-

tecido éxito. En España fué necesario ampliar y perfeccionar en este sentido el núcleo inicial de aquel benemérito Instituto y el movimiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios documentadas desde el Ministerio por abundante y moderno servicio bibliográfico y por numerosas publicaciones oficiales y semioficiales, de él y de fuera de él, fué respondiendo a una exigencia universal cada vez más acuciosa y apremiante.

La esencia de la nueva disposición no entraña ciertamente una gran novedad. Aspira, no obstante, a mejorar lo existente, haciéndolo más fecundo para el porvenir. Aprovecha la experiencia de estos últimos años para una mayor coordinación que ahorrando esfuerzos y gastos lleve a una mayor eficiencia.

De ahí la transformación del servicio de Cultura Social del Ministerio en un Instituto con propia personalidad, que ejerza las actividades docentes que venía ejerciendo la Escuela Social de Madrid y tutele las actividades culturales de los organismos paritarios profesionales, tan activos y dignos del debido fomento, no sólo en Madrid, sino en las principales provincias del Reino. El Patronato de Cultura Social, del que dependerá directamente el Instituto, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura, con sus Escuelas, conferencias y publicaciones para la difusión de estas enseñanzas puedan, recoger y encauzar legítimos alientos y realizar evidentemente obra de aplicación y de idea.

Muchísimo más de lo propuesto en el presente proyecto de Decreto pudiera hacerse; fácil sería pergeñar en el papel amplias innovaciones y

atractivas perspectivas. Hubiera sido no corresponder ni al tiempo, ni la ocasion, ni los recursos. La viabilidad de lo propuesto radica precisamente en utilizar de lo que se hizo y se está haciendo, sin más aspiración que la de mejorarlo en su oportuna y acreditada medida. Se utilizan meramente las modestas disponibilidades actuales, los principios y los medios puestos ahora en vigor por las disposiciones de mis predecesores, para hacerlos avanzar con la requerida prudencia.

El Ministro que suscribe tiene profunda fe en que el Decreto que hoy tiene el honor de someter a V. M. supone un paso firme hacia un mayor adiestramiento de los servidores de la Administración social, hacia una mayor cultura en estos arduos problemas y sus soluciones de las masas, y hacia una mayor conciencia de sus responsabilidades en cuanto afecte a la paz social del público en general.

Madrid, 19 de octubre de 1930. — Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Sangr6 y Ros de Olano.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.281 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar las siguientes normas para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social:

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

*Del Instituto de Cultura Social, de su Dirección y servicios.*

Artículo 1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión, quedará sustituido por un «Instituto de Cultura Social», el cual tendrá a su cargo la Escuela Social de Madrid; el material bibliográfico del Ministerio; la redacción y confección de publicaciones no atribuidas a servicios determinados del mismo; las relaciones con las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura Social que en el presente Real decreto se definen; la creación, ordenación e inspección de las Escuelas Sociales de provincias, así como el fomento y Patronato de cualquiera otra obra de difusión de la cultura social.

Artículo 2.º El Instituto de Cultura Social tendrá personalidad jurídica suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, así como para contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, con arreglo a las leyes y al presente Real decreto.

Artículo 3.º El Instituto de Cultura Social se propone:

1.º Despertar el interés por el estudio de los problemas sociales.

2.º La preparación cultural de las personas que se oriente hacia el desempeño de funciones activas en las instituciones sociales, públicas o privadas.

3.º Perfeccionar en sus capacidades o prepara-

ción a los que ya estén desempeñando cargos en tales instituciones.

4.º Cooperar a que formen conciencia de su misión en lo que afecta a la paz social, así los obreros como los patronos.

5.º Ofrecer ocasión de buen empleo del tiempo libre para las clases trabajadoras, utilizando al efecto el medio de difusión cultural en cuantas formas sea posible; y

6.º Propagar la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre todas las clases de la sociedad.

Artículo 4.º El patrimonio del Instituto estará constituido:

1.º Por el material, colecciones, libros y publicaciones procedentes del antiguo Instituto de Reformas Sociales; del adquirido con posterioridad por el extinguido Servicio de Cultura Social, y del que en lo sucesivo se adquiera.

2.º Por las consignaciones en los Presupuestos del Estado para los servicios que puedan depender del Instituto, y por la parte alícuota que pudiera corresponderle de otros servicios de carácter general del Ministerio.

3.º Por las subvenciones o donativos del Estado, Provincias, Municipios y otras entidades u organismos.

4.º Por las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares.

5.º Por las cantidades que actualmente posee la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid o tenga pendientes de cobro, y las que en lo sucesivo deba percibir la Comisión de Cultura de Madrid, bien de los organismos paritarios, bien de las subvenciones presupuestadas o que puedan presupuestarse por las Diputaciones o Ayuntamientos para estos servicios. La consignación que figura en Presupuestos con destino a la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid se liberará, en la parte no gastada, al Instituto de Cultura Social.

6.º Por los ingresos debidos a sus publicaciones.

7.º Por el importe de las matrículas y títulos correspondientes a la Escuela de Madrid.

Artículo 5.º El Director del Instituto de Cultura Social lo será también de la Escuela Social de Madrid, con el asesoramiento e intervención del Patronato.

Las atribuciones del Director del Instituto serán las siguientes:

1.ª Llevar el gobierno y representación de todos los servicios del Instituto y de la Escuela Social de Madrid.

2.ª Presidir las Juntas de Profesores de la Escuela y las de la Comisión de Cultura de Madrid y dirigir sus debates.

3.ª Señalar el orden del día de las reuniones que presida y ejecutar sus acuerdos.

4.ª Aprobar los cuadros de las enseñanzas de la Escuela de Madrid y fijar sus horarios.

5.ª Inspeccionar las demás Escuelas Sociales cuando así lo acuerde el Patronato.

6.ª Cursar a éste propuestas sobre el personal docente y los servicios del Instituto, de las

Escuelas y de las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura.

7.<sup>a</sup> Informar al mismo sobre la redacción y contenido de los programas de cada enseñanza, que deberán presentar los Profesores.

8.<sup>a</sup> Autorizar con el «Visto bueno» las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

9.<sup>a</sup> Firmar, con el Secretario, los Diplomas de Graduados de la Escuela Social de Madrid.

10. Administrar los fondos propios del Instituto.

11. Presentar al Patronato todos los años los presupuestos generales del Instituto.

12. Proponer al mismo la realización de cuantos proyectos crea oportunos en relación con los fines del Instituto.

Artículo 6.<sup>o</sup> La Dirección del Instituto será provista por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social, en un funcionario de relevante mérito que reúna condiciones de competencia acreditadas por sus enseñanzas y publicaciones, prácticas relativas a la política social y dominio de idiomas extranjeros.

Artículo 7.<sup>o</sup> Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades, y a propuesta del mismo, se nombrará un Vicedirector, que será designado por el Patronato de Cultura entre los Profesores titulares de la Escuela de Madrid, y de éstos, dando preferencia a los que tengan cargo en el Ministerio de Trabajo; teniendo el Vicedirector, cuando sustituya al Director, sus mismas atribuciones.

Artículo 8.<sup>o</sup> Serán Secretario y Vicesecretarios del Instituto de Cultura Social los que desempeñen dichos cargos en la Escuela Social de Madrid.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias o enfermedades.

Artículo 9.<sup>o</sup> Para el mejor funcionamiento del Instituto, se considerará dividido en los siguientes servicios:

1.<sup>o</sup> Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y Escuelas Sociales.

2.<sup>o</sup> Bibliográfico y de informaciones.

3.<sup>o</sup> Publicaciones del Ministerio.

Estos servicios dependerán de la Dirección del Instituto, y al frente de cada uno de los mismos habrá un Jefe perteneciente a la plantilla del Ministerio, que tendrá a sus órdenes el personal que se precise.

Artículo 10. Se considerarán como servicios especiales del Instituto aquellos mediante los cuales se fomente y divulgue la cultura social, por el cinematógrafo, la radiodifusión y cuantos otros medios se estimen útiles para estimular la iniciativa oficial o privada hacia la mejora de las condiciones de vida de las clases trabajadoras.

## CAPITULO II

### *El Patronato de Cultura Social y su funcionamiento*

Artículo 11. El Instituto de Cultura Social dependerá directamente del Patronato de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 12. Este Patronato estará formado

por el Subsecretario de Trabajo y Previsión, como Presidente nato.

Por el Director general de trabajo.

Por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central.

Por un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Por un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo.

Por el Director del Instituto de Cultura y de la Escuela Social de Madrid.

Por un ex Ministro de Trabajo.

Por el Secretario de la Escuela Social de Madrid, con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Los Directores de las Escuelas Sociales, cuando se traten asuntos importantes concernientes a las mismas en el Patronato, serán invitados a asistir a las deliberaciones, teniendo en ellas voz y voto; siendo de cuenta de la Escuela respectiva los gastos que con tal motivo se originen.

Artículo 14. Serán de la competencia del Patronato:

1.<sup>o</sup> Cuantas cuestiones afecten a la difusión de la cultura social y su organización, dentro de la finalidad y atribuciones del Instituto.

2.<sup>o</sup> Todo lo referente a la distribución e intervención de los fondos afectos a los servicios generales del Instituto de Cultura Social.

3.<sup>o</sup> Dictaminar sobre los presupuestos de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y administrar el fondo a que se refiere el artículo 26 del presente Real decreto.

4.<sup>o</sup> Entender en los asuntos del personal, así administrativo como docente, a propuesta del Director del Instituto.

5.<sup>o</sup> Proponer al Ministro el nombramiento del Director del Instituto y del Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Madrid e informar sobre las propuestas de Directores de las demás Escuelas.

6.<sup>o</sup> Examinar los programas que, para sus respectivas clases, redacten los Profesores, previo informe del Director del Instituto de Cultura Social, dictaminando sobre los mismos.

7.<sup>o</sup> Dar las normas de coordinación a que deben acomodarse las diferentes Escuelas y Servicios culturales de carácter social dependientes del Instituto, a propuesta del Director, o por la propia iniciativa del Patronato.

8.<sup>o</sup> Resolver las instancias de las Comisiones o Patronatos regionales de Cultura o de las Escuelas Sociales, relativas a las enseñanzas u otros asuntos de su competencia.

9.<sup>o</sup> La alta inspección de todas las Escuelas Sociales y Servicios de Institutos y Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, dirimiendo sus diferencias si hubiese lugar, inspección que podrá delegar en el Director del Instituto o en persona que éste proponga.

Artículo 15. El Patronato se reunirá cuantas veces estime necesario para el mejor cumplimiento de su cometido, bien a juicio del Presidente, bien a instancia del Director del Instituto o de la mayoría de los Vocales del Patronato, debiendo, al menos, reunirse una vez cada cuatro meses.

Para celebrar sesión se necesitará la asistencia personal de la mitad más uno de los Vocales, los cuales podrán delegar en otro su representación.

Si por falta de número se repitiere la convocatoria para tratar de los mismos asuntos, los acuerdos serán firmes, sea cualquiera el número de Vocales que asistiesen a la reunión.

Artículo 16. Las deliberaciones, votaciones y acuerdos constarán en acta.

Artículo 17. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.<sup>a</sup> Convocar las sesiones.
- 2.<sup>a</sup> Aprobar el orden del día.
- 3.<sup>a</sup> Dirigir los debates.
- 4.<sup>a</sup> Decidir los empates con su voto.
- 5.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos.
- 6.<sup>a</sup> Las relaciones del Patrono con el Ministro del Ramo.
- 7.<sup>a</sup> Firmar los diplomas de Graduado superior.

Artículo 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas atribuciones, en los casos de ausencia o enfermedad, y será nombrado de su seno por el propio Patronato.

Artículo 19. El Secretario del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.<sup>a</sup> Asistir a las sesiones, en las que informará, cuando sea necesario, sobre los asuntos del orden del día.
- 2.<sup>a</sup> Levantar acta de las sesiones y expedir certificaciones de las actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
- 3.<sup>a</sup> Llevar el registro de la correspondencia y documentación que se dirija al Patronato.
- 4.<sup>a</sup> Tener a su cargo la custodia de toda la documentación antedicha.
- 5.<sup>a</sup> Firmar las comunicaciones y oficios de trámite y el traslado a los interesados.
- 6.<sup>a</sup> Actuar como Jefe inmediato del personal de Secretaría.

## TITULO II

### De los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social.

Artículo 20. Con la misión que les atribuye el artículo 86 del Real decreto ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, y ampliada en los términos que determina el presente Real decreto, las Comisiones Mixtas de Publicaciones quedan sustituidas por los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social, dependientes del Instituto, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Siempre que se disponga de medios suficientes para nutrir el necesario presupuesto, funcionará una Comisión de Cultura Social en cada una de las capitales en que tiene su residencia el Delegado regional del Ministerio.

Artículo 22. Con sujeción al artículo anterior, se ratifica la continuidad de los servicios de las Comisiones Mixtas de Publicaciones creadas hasta la fecha, de las que se harán cargo los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social creados por este Real decreto. El personal de la de Madrid, pasa a formar parte del Servi-

cio de Publicaciones del Instituto, que editará el *Boletín de Corporaciones*.

Artículo 23. En las capitales de las Regiones en que actualmente exista una Delegación Superior de Trabajo, en lugar de la correspondiente Comisión de Cultura Social, se constituirá un Patronato Regional de Cultura Social.

Artículo 24. Los Patronatos y las Comisiones regionales de Cultura Social tendrán por misión:

a) Realizar la labor cultural y de publicidad que les atribuye el artículo 86 del Real decreto ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, en cuanto afecta a los organismos paritarios de la Región, ateniéndose a las normas que se establezcan.

b) Nombrar libremente el personal, no docente, afecto a estos servicios, así como el administrativo de la Escuela y de la propia Comisión o Patronato.

c) Sostener la Escuela Social de la Región, si la hubiere, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, teniendo, en orden al nombramiento de su Profesorado, las atribuciones que en el capítulo II del título III de esta disposición se le señalan.

d) Proponer a la Superioridad la persona que deba desempeñar la Dirección de la Escuela Social de la Región.

e) Redactar e imprimir formularios de actas, expedientes, etc., que unifiquen y abaraten la actuación de los organismos paritarios y Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

f) Asesorar al Delegado regional y a los Servicios centrales administrativos del Ministerio sobre los métodos de racionalización del trabajo de los organismos paritarios que sea conveniente implantar.

g) Organizar para la región, en la medida de lo posible, cuantas iniciativas corresponden con carácter general al Instituto de Cultura Social.

h) Redactar su propio Reglamento interior y el de sus servicios, que someterán a la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones y los Patronatos regionales someterán sus presupuestos a la aprobación del Instituto de Cultura Social y remitirán a él sus cuentas todos los años.

Las Comisiones de Cultura y los Patronatos Regionales nutrirán sus presupuestos: a) Con el tanto por ciento fijado, o que en lo sucesivo se fije, del importe de los presupuestos de gastos de los organismos paritarios de las provincias de su jurisdicción; b) Con el importe de las matrículas de las Escuelas Sociales y producto de sus propias publicaciones; c) Con las subvenciones, donativos y legados de Corporaciones o entidades oficiales y particulares.

Las Juntas administrativas de las regiones u organismos a los que se encomienda la recaudación de cuotas patronales, y en los territorios forales las Diputaciones, se encargarán, bajo su responsabilidad, de remitir mensualmente a la correspondiente Comisión o Patronato regional de Cultura el mencionado tanto por ciento de las cantidades pagadas a los organismos paritarios.

Las Juntas administrativas de Madrid, Valladolid y Salamanca enviarán las cantidades importe de las aludidas cuotas al Instituto de Cultura Social.

Artículo 26. Cuando la parte de cuota corporativa que para atenciones de cultura ordena traer el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, sea notoriamente insuficiente para crear en la región de que se trate una Comisión de Cultura Social y no exista otra fuente de ingreso que asegure la posibilidad de existencia de tal comisión, se aplicará dicha participación en la cuota corporativa a nutrir un fondo que administrará el Instituto, atendiendo con él, con audiencia del Delegado regional del Trabajo, a los servicios de Cultura Social similares a los de las Comisiones que se puedan organizar en la región de que se trate.

Artículo 27. Las Comisiones de Cultura Social que en lo futuro se creen, con arreglo al presente Real decreto, abarcarán las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso fijen, y en su Reglamento se determinarán las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Artículo 28. Las Comisiones de Cultura Social estarán integradas, además del Delegado regional del Trabajo, que las presidirá, por un Vocal patrono y otro obrero, dos presidentes de organismos paritarios y cuatro Vocales más ejenos a las anteriores categorías y elegidos entre personas de reconocido prestigio social, con posible significación similar a la de las que componen el Patronato de Cultura Social.

Los Patronatos regionales de Cultura Social estarán constituidos por el Delegado Superior, como Presidente; del Vicedelegado, como Vicepresidente; de un Vocal patrono y otro obrero, por la organización paritaria de la Industria, y otro Vocal patrono y otro obrero por la del Comercio; dos Presidentes de organismos paritarios y seis personas más designadas entre las de reconocido relieve científico y prestigio social de la región.

La propuesta de todas estas personas, salvo los Vocales patronos y obreros, corresponde para Comisiones y Patronatos a los Delegados-Presidentes, y su nombramiento al Ministro.

La designación de los Vocales patronos y obreros se hará por los organismos paritarios de la Región.

La duración de los cargos de Vocal de los Patronatos regionales o Comisiones de cultura será de tres años, pudiendo ser reelegidos o nuevamente designados.

Artículo 29. La Comisión de Cultura de Madrid estará constituida conforme al párrafo primero del artículo anterior, pero será presidida por el Director del Instituto de Cultura Social y tendrá como Vicepresidentes natos al Delegado regional del Trabajo y al Secretario del Patronato de Cultura.

Artículo 30. Todas las publicaciones que emprendan los Patronatos regionales o las Comisiones de Cultura Social, deberán ser previamente aprobadas por el Patronato del Instituto, previo informe del Servicio de Publicaciones,

a los efectos de la coordinación y eficacia de la labor.

Artículo 31. Las Comisiones de Cultura elevarán anualmente al Patronato de Cultura Social una Memoria sintética de su actuación.

### TITULO III

#### De las Escuelas Sociales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Enseñanzas.

Artículo 32. A los efectos de este Real decreto, se reconocen como existentes las Escuelas Sociales que vienen funcionando en la actualidad, debiendo aquellas que se hallen condicionalmente aprobadas presentar, en el plazo más breve posible, una estadística del número de alumnos matriculados, así como una relación detallada de sus presupuestos de gastos e ingresos ajustada al plan que se determina en esta disposición, para su reconocimiento o supresión.

Artículo 33. Las Escuelas están abiertas a todas las clases sociales y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno. Ello no obstante, para evitar toda esterilidad de esfuerzos y el riesgo de eliminaciones por falta de preparación o de aptitud, el Patronato de Cultura Social estudiará, antes de abrirse el curso del año 1931-32, las normas que a su juicio aconseje la experiencia dictar para garantía, tanto del interesado como de la propia Escuela, con el fin de asegurar un mínimum de formación intelectual para el ingreso.

Artículo 34. Las enseñanzas de las Escuelas Sociales se agruparán en dos grados.

El primero constará de tres cursos académicos, al fin de los cuales obtendrá el alumno que haya acreditado su aprovechamiento el diploma de graduado de la Escuela Social.

Artículo 35. Los cursos regulares del primer grado de las Escuelas Sociales comprenderán las lecciones expuestas por los Profesores y trabajos prácticos o de seminario, en los que, bajo su dirección, actúen y perfeccionen su cultura social los alumnos. Las materias de enseñanza de dichos tres años estarán distribuidas en la siguiente forma:

##### PRIMER AÑO

Geografía humana.  
Derecho usual.  
Economía política.  
Historia social de España.

##### SEGUNDO AÑO

Política social.  
Legislación del Trabajo (primer curso).  
Derecho administrativo.  
Mutualidad y cooperación.

##### TERCER AÑO

Legislación del Trabajo (segundo curso).  
Derecho corporativo.  
Previsión y Seguros sociales.  
Tecnología y Organización industrial.

Artículo 36. Se organizarán enseñanzas de

idiomas francés, inglés o alemán única y exclusivamente para los alumnos que sigan los demás cursos regulares, siendo obligatorio el estudio de uno de los tres idiomas citados para todos los alumnos que no prueben suficiente dominio de una de esas lenguas extranjeras.

Las Secretarías de las Escuelas tomarán las medidas que juzguen necesarias para dar rigurosa efectividad a estos preceptos.

Artículo 37. En las Escuelas de Barcelona y Madrid existirá un cuarto curso, equivalente al grado superior o de perfeccionamiento, figurando en el mismo como enseñanzas fijas, las de Historia de la Cultura y Problemas sociales contemporáneos.

Los Profesores titulares de estas Cátedras darán a sus explicaciones una extensión integral de la materia dentro de los límites de tiempo de que dispongan o se circunscribirán a explicar durante el curso uno o varios temas o problemas comprendidos dentro de la propia materia general de la enseñanza a su cargo.

Artículo 38. Completarán estas enseñanzas del grado superior en las Escuelas de Madrid y Barcelona, ciclos de lecciones sobre problemas de alta cultura social, que se podrán dar en series como correspondientes a una Cátedra fija. El programa de estos ciclos de enseñanza lo fijará en cada curso: para la Escuela de Madrid, el Patronato de Cultura Social, y para la de Barcelona, el Patronato regional. Los respectivos citados Patronatos designarán las personas que hayan de tener a su cargo tales enseñanzas, las cuales pueden ser o no Profesores titulares de las Escuelas.

Los alumnos del grado superior elegirán los ciclos de conferencias que más les interesen, siendo sólo obligatorio para ellos en todo caso seguir las enseñanzas equivalentes a una proporción total mínima de veinte lecciones o conferencias.

Artículo 39. En los cursos de grado superior podrá abrirse matrícula especial de oyentes para cuantas personas les interese el tema o temas objeto de los mismos, bastando, para los efectos de la inscripción de aquéllos, justificar su personalidad y pagar los derechos correspondientes.

El Director de la respectiva Escuela podrá conceder becas para concurrir a esas explicaciones, a cinco alumnos obreros de otras Escuelas, propuestos por los Directores respectivos y elegidos entre graduados de las mismas de sobresaliente concepción.

Artículo 40. Los funcionarios técnicos de todos los organismos paritarios vienen obligados, tanto en Madrid como en provincias, a cursar, por lo menos, las enseñanzas de derecho usual, Política social, Legislación del trabajo, Derecho administrativo y Derecho corporativo, en el término máximo de dos años.

Sin la presentación, antes de 1.º de diciembre próximo, en la Secretaría del organismo paritario respectivo, de las matrículas del curso completo, a que este artículo se refiere, o la de aquellas enseñanzas que no hubiesen aprobado en el anterior, no podrán los funcionarios aludidos per-

cibir sus haberes. El mismo trámite se seguirá al comienzo del curso siguiente, al no haberse aprobado el anterior.

La falta de suficiencia o no presentación en dos convocatorias consecutivas, será causa de la pérdida del empleo que se desempeñe en el organismo paritario.

En todas las Escuelas se abrirá una matrícula no oficial, especial, de las arriba citadas enseñanzas, exclusivamente para los funcionarios de los organismos paritarios que lo soliciten de los Patronatos o Comisiones de Cultura correspondientes, quienes la concederán sólo en aquellos casos en que resulte justificada la imposibilidad de asistencia a la clase como alumnos oficiales.

Esta matrícula especial sólo dará derecho, previas las pruebas que acrediten la suficiencia del alumno en las materias que se indican, a obtener un certificado de aprobación, a los efectos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 41. Todas las enseñanzas de las Escuelas deberán ser fundamentalmente objetivas y de tono y exposición académicos correspondientes al carácter de las mismas, quedando prohibida cualquier propaganda partidista política o confesional y gozando el personal docente en el desempeño de sus cargos de la misma independencia que el Profesorado oficial de las Universidades.

Artículo 42. Los cursos comenzarán normalmente en 1.º de noviembre y terminarán el 31 de mayo del año siguiente. A los Directores de las Escuelas, de acuerdo, si fuese necesario, con el Presidente del Patronato de Cultura Social, corresponderá decidir acerca del día oportuno y de las formalidades de la apertura de curso, así como de las pruebas de fin del mismo. El horario de las clases de cada Escuela será fijado por el Patronato regional o Comisión de Cultura Social, a propuesta del Director de la misma.

Artículo 43. Además de las enseñanzas antedichas, los alumnos de las Escuelas Sociales, acompañados de sus Profesores y previa la autorización del Patronato, realizarán viajes de estudio con dos finalidades inmediatas distintas: una, la de lograr el conocimiento de los lugares visitados, ensanchando su cultura y adquiriendo una experiencia real, especialmente de todo aquello que se relacione con las cuestiones sociales; y otra, llevando el fruto de sus estudios a Centros o lugares en donde aquéllos puedan ser aprovechados, organizando clases o conferencias de carácter social en relación con el grado de cultura de los distintos públicos.

La organización de estos viajes de estudio quedará supeditada a las posibilidades económicas de las Escuelas.

También podrán organizarse, dentro y fuera de la Escuela, conferencias de divulgación, dedicadas especialmente a las clases obreras.

## CAPITULO II

### Profesores.

Artículo 44. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales serán nombrados por el Mi-

nistro, a propuesta de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, y previo informe del Patronato de Cultura Social del Instituto. Los de la Escuela de Madrid serán propuestos directamente por el Patronato de Cultura Social del Instituto. Este organismo se reserva en uno y otro caso el exigir, si lo estima necesario, a los propuestos la práctica de las pruebas de competencia que considere oportunas, siempre que no se trate de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la materia propia de su especialidad docente.

El Patronato de Cultura Social podrá delegar la práctica de dichas pruebas en los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura correspondientes.

Las Escuelas, previo trámite de propuesta del Director respectivo, pueden tener Profesores auxiliares. Estos Profesores, además de auxiliar a los titulares y de suplirlos, en su caso, pueden también desempeñar accidentalmente una Cátedra determinada con los mismos derechos y prerrogativas que los titulares mientras la tengan a su cargo, haciéndose su nombramiento en la misma forma prevista en el artículo anterior para los titulares.

Artículo 45. Serán Profesores colaboradores de las Escuelas aquellos que, invitados por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por el Patronato Regional en la de Barcelona, acepten dar cursos regulares o ciclos de enseñanza del grado superior sobre alguna materia de su especialidad. Estos Profesores habrán de ser personalidades que tengan notoria autoridad en las materias a explicar, a cuyo efecto el respectivo Patronato llevará al día una lista de tales Profesores colaboradores de la Escuela Social, que, al aceptar esta designación, se considerarán como dispuestos a prestar concurso a la misma, en la forma indicada, y siempre de acuerdo con el Patronato y el Director de aquélla.

Artículo 46. Se faculta a las Escuelas para poder nombrar Ayudantes de Profesor, que trabajarán con éste y le suplirán en determinadas tareas docentes, siendo designados por el Director, a propuesta del Profesor titular respectivo, hecha en Junta de Profesores, prefiriéndose para el desempeño del cargo, en igualdad de condiciones, a los graduados de la Escuela. El desempeño de una Ayudantía se tendrá en cuenta, con las demás circunstancias, como mérito para poder ser nombrado Profesor auxiliar.

Artículo 47. Tanto los Profesores titulares como los Auxiliares, cuando estén encargados de Cátedra para un curso completo, redactarán su respectivo programa, que ha de ser sometido al examen y aprobación del Patronato de Cultura Social. Los Profesores, con el mismo requisito anterior, introducirán en los programas, si lo estiman conveniente, las modificaciones que juzguen precisas antes de dar comienzo cada curso.

Artículo 48. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales constituirán la Junta de la Escuela, que presidirá el Director de la misma, nombrándose un Secretario. El Director puede invitar a concurrir a las reuniones de la Junta de

Profesores, con voz, pero sin voto, a los Profesores auxiliares, cuando así lo estime conveniente, a no ser que estos últimos estén encargados del desempeño de una Cátedra, en cuyo caso tendrán voto durante el tiempo que dure el encargo.

Artículo 49. El Director de la Escuela convocará a Junta para acoplar el plan de enseñanzas, horario de las clases, vacaciones y cuanto se relacione con las pruebas de fin de curso y la función docente, sin perjuicio de reunir la cuantas veces lo estime necesario. Deberán también convocarla si el Patronato lo juzga oportuno o lo demandan la mitad más uno de los Profesores titulares.

Artículo 50. El Secretario de la Junta de Profesores levantará acta de los acuerdos que se tomen, en el libro llevado a ese efecto, actas que firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta, salvo aquellas que por su importancia estime el Presidente que deben firmar todos los asistentes.

Artículo 51. Los acuerdos de las Juntas de Profesores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Para celebrar sesión y tomar acuerdos obligatorios se necesita la asistencia personal o delegada en otro Profesor de la Junta, de la mitad más uno de los Profesores titulares.

En segunda convocatoria, para tratar del mismo orden del día, podrá recaer acuerdo, sea cualquiera el número de los asistentes.

(Continuará).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.398.

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Pedro Pascual Caballero se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, imponiéndole una multa por roturación arbitraria en el pueblo de Pozuel de Ariza.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, nueve de octubre de mil novecientos treinta. — El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

\* \* \*

Por D. Faustino Marcellán Pérez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Luesia decretando la nulidad del concurso por el que le fué adjudicado el arbitrio de carnes para el año 1930.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, ocho de octubre de mil novecientos treinta. — El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

**SECCIÓN SEXTA**

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Listas cobratorias.**

Santa Eulalia de Gállego  
Mallén

**Proyecto de presupuesto.**

Atea  
Santa Eulalia de Gállego  
Codos  
Perdiguera  
Murero  
Villalba de Perejil  
Salillas de Jalón  
Sestrica

**Presupuesto ordinario.**

Sierra de Luna

**Reparto de rústica y pecuaria.**

Mallén  
Perdiguera  
Abanto

**Padrón de edificios y solares.**

Perdiguera  
Abanto

**Matricula industrial**

Santa Eulalia de Gállego  
Ainzón  
Mallén  
Perdiguera  
Abanto

**Padrón de vehiculos con motor mecánico.**

Perdiguera

**Ordenanzas de exacciones.**

Sierra de Luna

**Padrón de la Patente Nacional de Automóviles.**

Mallén

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Administración de Justicia**

Núm. 3.335.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Caspe.**

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, por Antonia Anés Centol, para que se declare justificado y se inscriba en el Registro de la Propiedad, a su nombre, el dominio que alega tener sobre un campo, olivar y viña, sito en este término y huerta en la partida Val de Zail, sitio conocido por Soto del

Puen, de una hectárea, veintiseis áreas, noventa y tres centiáreas—hoy según el plano parcelario una hectárea y cincuenta y dos áreas—, y lindante en la actualidad norte Mariano Guimerá, sur Fillola de Soto del Puen, este Lucio Centol y oeste Andrés Albiac; teniendo dentro de la finca un edificio, y habiéndolo adquirido por legado de D. Zacarías Centol Navarro, por lo que se cita a los herederos de éste y a los de Manuel Sabanza Ráfales, y su esposa María Catalán a cuyo nombre está inscrita la parte rústica en el Registro, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que pretende dicha Antonia Anés, para que dentro del término de ciento ochenta días se opongán al expediente reclamando su derecho en forma legal.

Dado en Caspe, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 3.340.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día doce de noviembre próximo, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se venderán en pública y segunda subasta, los siguientes bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación:

	Pesetas.
Una mesa de caoba ovalada, de seis cubiertos: tasada en .....	400
Un aparador de caoba con piedra de mármol: en .....	600
Un trincherero, haciendo juego, de 1,25 de alto: en .....	550
Cuatro sillas y dos sillones de caoba, asiento de terciopelo rojo: en .....	400
<b>Total.</b> . . . . .	<b>1.950</b>

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, con la rebaja indicada; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo; y que los bienes que se venden están en depósito en poder de D. Juan Pavía y Castilla Portugal, vecino de Madrid, domiciliado Fortuny, 19, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta de octubre de mil novecientos treinta.—A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO